

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca

OF.NUM.LXII/016/2014

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 30 de julio de 2014.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ
OFICIAL MAYOR DE EL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Handwritten note: 301-121

Con fundamento en los articulos 50 fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...

Lo anterior para que se incluya dentro de la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECORRIDO
19 AGO 2014

Handwritten note: Leticia R

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Handwritten signature of Dip. Adolfo Toledo Infanzon

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

Stamp: H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, LXII LEGISLATURA, DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON

ATI*FCV*

Stamp: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, OFICIALIA MAYOR, 30 JUL 2014, SAN RAYMUNDO JALPAN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

El que suscribe, diputado **Adolo Toledo Infanzón** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del título séptimo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 120 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, el crecimiento de la administración pública, de sus funciones, atribuciones y de su situación en el esquema del Estado de Derecho, fincaron la necesidad de ofrecer a los particulares los medios que hagan posible el ajuste de la actividad administrativa a la Constitución y a la legalidad, además de que obligaron a garantizar a la sociedad que el comportamiento de los servidores públicos de la administración, se haga conforme a derecho y a los criterios administrativos, que hagan eficiente la prestación de los servicios públicos.

En este contexto, la relación entre la administración pública y los particulares generó la aparición del concepto de administrado, como una especie del género gobernado.

El administrado fue visto por la legislación y la doctrina en una situación pasiva, como contribuyente, usuario de los servicios públicos o concesionario, y conforme evolucionó el Estado social de Derecho también se perfiló hacia posiciones actuantes y reclamantes. Sin embargo, el concepto de administrado tenía mayor divulgación doctrinaria que raigambre legal.



Tras la publicación de la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 14 de junio del 2002¹, la responsabilidad patrimonial del Estado se configuró como uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho, que amplió las garantías del administrado frente a los actos u omisiones de las autoridades de la administración pública. Dicho de otra manera, esta reforma constitucional instituyó la obligación del Estado y de la administración pública, a indemnizar a los gobernados por los daños que sufran en su patrimonio, cuando éstos sean consecuencia de la actividad administrativa ineficiente, dolosa y con vicios de corrupción. Citando la adición en comento, a la letra dice:

Artículo 113. ...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Lo anterior dio pauta al surgimiento de medios auxiliares de la jurisdicción administrativa, por lo cual, los tribunales administrativos quedaron expresamente facultados para determinar que la ejecución de un acto administrativo, que causó daños y perjuicios en el patrimonio pecuniario o moral de un particular, pueda proceder a condenar al Estado.

Al respecto el Mtro. Pérez López refiere que “la justicia administrativa es el conjunto de medios jurídicos que están a disposición de los particulares, personas físicas o jurídicas, para tutelar su esfera de derechos e intereses, que puede resultar afectada por los actos u omisiones de las autoridades de la administración pública. Esos particulares adquieren la categoría específica de administrados, derivada del género gobernado.”²

En el mismo sentido y como producto de un desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de disposiciones constitucionales que establecen la responsabilidad patrimonial como un principio fundamental del Estado de Derecho. En la tesis administrativa 1a. CXXXI/2012 (10a.), éste máximo órgano de impartición de justicia resuelve en la acción de

¹ DOF, DECRETO por el que modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014 [fecha de consulta: 27 julio 2014]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727995&fecha=14/06/2002

² Pérez López, Miguel. El Interés Legítimo en el Juicio Contencioso Administrativo Federal. **PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa** [en línea]. Año VI, Núm. 15 Enero de 2014 [fecha de consulta: 27 julio 2014]. Disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/elintereseneljuiciocontenciosoadministrativofederal.pdf>

inconstitucionalidad 4/2004, que ***“la actividad irregular del Estado a la que se refiere el artículo 113 de la Constitución General, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados. Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente.”***³

En el caso particular de esta tesis, hubo una prestación deficiente de los servicios de salud, por lo que la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes. Este ejemplo, demuestra la magnitud e implicaciones que tiene este derecho para salvaguardar la salud, el patrimonio pecuniario o moral de un particular.

Este gran avance para nuestro sistema jurídico que otorgó mayores garantías a los particulares, en específico, en materia de seguridad jurídica, y que dio el sustento a la responsabilidad patrimonial del Estado en forma directa y objetiva. Desde su concepción se estableció como un principio no limitativo al ámbito de la administración federal, sino que este derecho debería irradiar y permear a todos los niveles de gobierno. Bajo este precepto se estableció en el artículo transitorio un plazo de dos años, entre la publicación del Decreto en comento y su entrada en vigor, para que las autoridades locales realizaran las modificaciones y expidieran las leyes correspondientes bajo las siguientes bases:

“TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

³ Tesis 1a. CXXXI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 496.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y

b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contará con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos."

Como podemos dar cuenta, el Congreso oaxaqueño ha sido omiso en el cumplimiento de este mandato constitucional. Tras haber transcurrido más de 10 años de su expedición, los legisladores estamos obligados a realizar las reformas conducentes. Es un hecho, que en nuestra entidad federativa se verifican casos de oaxaqueños que por una razón u otra han sido víctimas de actividad irregular del Estado, ya sea por violación o incumplimiento de las leyes de parte de las autoridades, o por servicios públicos prestados con deficiencia o negligencia en perjuicio de sus destinatarios.

En esta legislatura estamos conminados a establecer en nuestro marco jurídico el acceso a la justicia, en razón de reparar el daño causado a los particulares en su patrimonio, así como contribuir al mejoramiento integral de la Administración Pública Estatal. Debemos superar la etapa de retraso que impera en nuestro estado en materia restitutoria y establecer de manera expresa, ésta garantía que protege la integridad y salvaguarda el patrimonio de los oaxaqueños.

Debemos tener muy claro que el interés general del Estado, es el bien común. La obligación de responder por el daño causado por sus acciones u omisiones en las que pueda ser imputable, no debe generar reticencias a la idea de que su ejercicio pueda resultar perjudicial, por el contrario, eficientará su funcionamiento, que al postre redundará en mejores servicios y en el bienestar general de la población.

Con base en lo expuesto, fundado y motivado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

En los siguientes términos:

Artículo Único. Se **modifica** la denominación del Título Séptimo y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 120.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 116, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Segundo. El Ejecutivo Estatal deberá considerar una partida en el siguiente Presupuesto de Egresos del Estado para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

ATENTAMENTE



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 30 días del mes de julio de 2014.